

81.736.31.84.001.2015.00264.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora CARMEN ZULAY VELANDIA ZOLANO a través de apoderado judicial solicita copia auténtica de la sentencia y trabajo de partición dentro del presente proceso. Saravena, dos (2) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el demandado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por CARMEN ZULAY VELANDIA ZOLANO contra PEDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ solicita copia auténtica de la sentencia y trabajo de partición dentro del presente proceso, encontrando la solicitud incoada por el memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la señora CARMEN ZULAY VELANDIA ZOLANO con relación a expedir copia auténtica de la sentencia, para lo cual deberá asumir el pago de las copias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00360.00 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que, la demandada se notificó el día 07/09/2023 sin contestar la demanda, ni proponer excepciones, aunque arrió un escrito el 13/09/2023 no aportó los anexos pertinentes para poder establecer que fuere la contestación de la demanda. Saravena, dos (2) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por ANA LAURA CARO CORREA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veinticuatro (24) de Abril de 2024 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

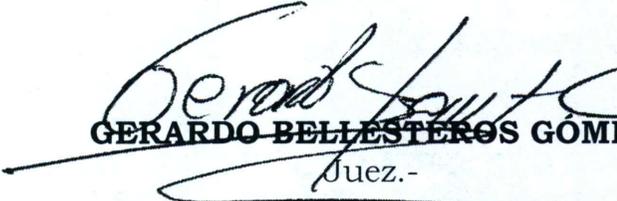
ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

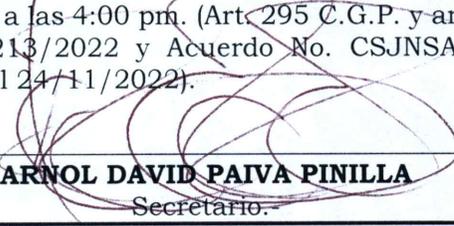
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BELLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA – ARAUCA

*Declarativo Inoponibilidad a terceros.
Radicado: 81.736.31.84.001.2021.00432.00
Demandante: Emilse Fernández Espinel y Otro.
Demandado: Verónica Ramón Parada.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, conforme a la petición elevada por las partes.

ANTECEDENTES

- 1.- Por intermedio de apoderada judicial la señora EMILSE FERNÁNDEZ ESPINEL y ALCIDES FERNÁNDEZ ESPINEL presentó demanda DECLARATIVA DE INOPONIBILIDAD A TERCEROS en contra de VERÓNICA RAMÓN PARADA, JOSÉ FERNÁNDEZ ESPINEL, AYANI FERNÁNDEZ ESPINEL, pretendiendo se declarara la adjudicación de todos los bienes a la señora Verónica Ramón.
- 2.- Mediante providencia del tres (3) de Noviembre de 2021, el juzgado admitió la demanda conforme los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y 368 del C. G. del P.
- 3.- El ocho (8) de Septiembre de 2023, los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan reconocer y aceptar la transacción efectuada por ellos y consecuentemente dar por terminado el proceso, renunciando a todas las pretensiones de la demanda y aún a futuro sobre los mismos hechos y pretensiones.
- 4.- Como quiera que la solicitud presentada por los apoderados de las partes cumple con los requisitos señalados en el inciso 2° del art. 312 del C.G. del P. se aceptará la misma.

CONSIDERACIONES

Las partes han llegado a un acuerdo respecto de las pretensiones, y han decidido transigir las diferencias invocadas en la demanda por mutuo acuerdo, contrato de transacción que es aceptado por las partes y en consecuencia solicitan que se dé por terminado este proceso.

Según el art. 2469 del C.C.

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", es decir, que para que jurídicamente pueda hablarse de transacción, se requiere necesariamente que quienes están enfrentados en un proceso o eventualmente pueden llegar a estarlo, sometan parte de sus pretensiones a una mutua reducción o renuncia de las mismas."

Para la Corte Suprema de Justicia son presupuestos de la transacción



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

"la existencia actual o futura de una discrepancia entre las partes acerca de un derecho, su voluntad o intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado y la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen". Sent. febrero 22 de 1.971.

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."

El art. 312 del C. G. del P. dispone:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Ahora bien, del contenido del contrato de transacción celebrado entre la demandante EMILSE FERNÁNDEZ y ALCIDES FERNÁNDEZ ESPINEL y la demandada VERÓNICA RAMÓN PARADA, se desprende que las partes llegaron a un mutuo acuerdo, en donde claramente la demandante aceptó la terminación del proceso y el desistimiento de las pretensiones.

Además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisaron los alcances que se le quiere dar al contrato de transacción, el cual no es otro que dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo peticionado a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se accederá a lo pretendido por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

PRIMERO.- **ACEPTAR** la transacción celebrada el 31 de Agosto de 2018 por los profesionales del derecho Dra. OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ y Dr. VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, conforme a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., y quienes están autorizados para transigir las pretensiones.

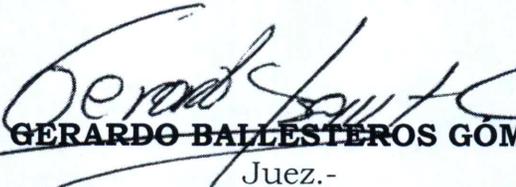
SEGUNDO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso de INOPONIBILIDAD A TERCEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares, decretadas en las presentes diligencias (si las hay).

CUARTO.- No habrá condena en costas, tal como lo establece el art. 312 del C. G. del P.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las respectivas anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00499.00 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, dos (2) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto fechado el cuatro (4) de Octubre de 2023, el juzgado inadmitió la demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta por AVELINA MEJIA respecto de SANDRA PATRICIA ARDILA MEJIA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto a la presunta desaparecida SANDRA PATRICIA ARDILA MEJIA en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G. del P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Su publicación debe hacerse en **día domingo**, en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, esto teniendo en cuenta el principio de publicidad.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00553.00 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, dos (2) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto fechado el 27 de Noviembre de 2023, el juzgado inadmitió la demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta por RUTH PEÑA BAUTISTA respecto de FLORENTINO PEÑA ROMERO, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibídem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.-**EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido FLORENTINO PEÑA ROMERO en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G. del P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Su publicación debe hacerse en **día domingo**, en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, esto teniendo en cuenta el principio de publicidad.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00680.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez informando que, se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en este procedimiento. Saravena, dos (2) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO propuesta por GERMÁN GUSTAVO VELASCO y RUBIELA HERRERA HERRERA, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **veinticinco (25) de Abril de 2024 a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a su contra parte a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

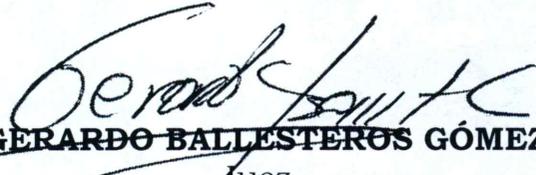
CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

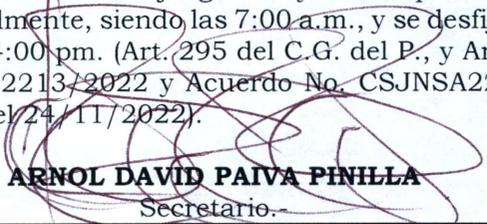
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00169.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez informando que, se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en este procedimiento. Saravena, dos (2) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO propuesta por AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMÁN, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **veintitrés (23) de Abril de 2024 a partir de las 09:00 a.m.** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a su contra parte a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

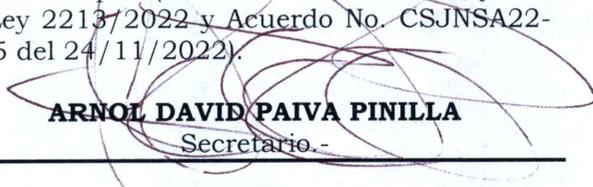
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 077. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2022-00401-00
Demandante: Karen Lorena Vargas Contreras
Menor: Juan David Vargas Contreras
Demandados: Margot Prieto Cárdenas y David Lugo Otavo y Herederos
Indeterminados del causante Davier Mauricio Lugo Otavo

SENTENCIA No. 1583

Saravena, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderado judicial por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en representación del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS, contra MARGOT PRIETO CARDENAS y JOSE DAVID LUGO OTAVO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 27 de julio de 2022, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS, nacido el 9 de septiembre de 2022 en el municipio de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO.

Se acompañó con el libelo demandatorio Registro Civil de nacimiento del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS, registro civil de defunción del señor DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO, historia clínica de KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, y ANEXO FOTOGRAFICO (5 fotografías).

HECHOS DE LA DEMANDA, la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS manifiesta en resumen, que:

- ✓ El señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO y ella, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
- ✓ El señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, le dispensó a ella, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, teniendo como domicilio la carrera 31 No. 17-21 B/Villabel del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

- ✓ Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
- ✓ Que la unión marital de hecho entre el Señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO y ella, perduró por más de dos (2) años, como que existió desde el día veintidós (22) del mes de enero del año 2020 y finalizó el día trece (13) del mes de mayo del año 2022 (fecha del trágico accidente donde pierde la vida el causante), fecha en la cual ya se encontraba en estado de embarazo.
- ✓ Como consecuencia de esta unión de compañeros permanentes, el día 9 de septiembre de 2022 nació el menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS, registrado en el Municipio de Saravena con el serial No. 3048652, del 19 de septiembre de 2022, primogénito del Señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO Q.E.P.D.
- ✓ Ella, obra en calidad de representante legal de su mejor hijo JD, heredero, del Señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO Q.E.P.D.
- ✓ De conformidad con el artículo 87 del C.G.P, a la fecha, da fe de que no se ha iniciado la sucesión del Señor, DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO Q.E.P.D.
- ✓ Los Padres del Señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO Q.E.P.D, son MARGOT PRIETO CÁRDENAS y JOSÉ DAVID LUGO OTAVO, quienes, de acuerdo al conocimiento e información que tiene se encuentran con vida a la fecha de la presentación de la demanda.
- ✓ Su periodo de gestación es aproximadamente treinta y dos (32), fecha que coincide con la relación que ya sostenían con el fallecido, dado que para entonces, ya tenían aproximadamente dos (2) años de convivencia, es decir como marido y mujer, tanto así que él, la acompañaba a la a los controles médicos, y siempre declaró ser el padre del gestante.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que se declare que el menor JUAN DAVID es hijo del Señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO Q.E.P.D, y que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil correspondiente para que se proceda a la inscripción y anotación marginal en el registro civil del niño y se ordene todos los efectos legales pertinentes.
- ✓ Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo

368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso. Así mismo se ordenó oficiar al INML y CF de Bucaramanga y UB de ML y CF Saravena a fin de conocer si existía en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO y se ordenó igualmente la exhumación del cadáver del mismo.

El demandado DAVID LUGO fue emplazado y representado mediante curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. La demandada MARGOT PRIETO CARDENAS se notificó a la dirección carrera 38 N°15-36 barrio Hugo Chávez del municipio de Saravena con notificación enviada según consta en el expediente por la empresa interrapiidísimo entregada el día 1 de octubre de 2023, así mismo dio contestación a la demanda sin proponer excepciones..

El día 21 de octubre de 2022, se allega por parte de Medicina legal de Bucaramanga respuesta manifestando que existe sangre líquida con la que se podría realizar la mancha de sangre para el respectivo cotejo y que la misma se encuentra por un proceso penal que lleva la Fiscalía Primera Seccional de Arauca.

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, se solicita permiso a la Fiscalía Seccional de Saravena- Arauca para que autorice al laboratorio central de medicina legal de Bucaramanga a realizar dicho procedimiento.

Se señaló fecha 12/04/2023 para que la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, compareciera ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca junto con el menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS y se tomaran las muestras para la prueba de ADN, para que las mismas fueran cotejadas con la mancha de sangre que se realizaría a partir de la muestra de sangre líquida existente del causante DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN al menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS y su progenitora la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS; las que fueron cotejadas con la muestra del causante DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO prueba que se realizó el 12/04/2023, aportándose al juzgado su resultado el 28/06/2023.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -

INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la demandante quien interpuso la demanda y cuyo estado civil busca definir. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del demandante, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO es el padre extramatrimonial del/el menor JUAN DAVID.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
- 6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.
- b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y
- c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:
(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 12 de abril de 2023, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra en el expediente, el cual concluye que “DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO (fallecido), no se excluye como el padre biológico de JUAN DAVID, la probabilidad de paternidad es 99,999999999”

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del

ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el trece (13) de marzo de 2022 y el trece (13) de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que el menor JUAN DAVID nació el nueve (09) de septiembre de 2022 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si JUAN DAVID, nacido el nueve (09) de septiembre de 2022, es hijo del fallecido DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: *"en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa"*.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO (fallecido) es el padre biológico de JUAN DAVID, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS y el demandado DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de JUAN DAVID.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el doce (12) de abril de 2023 y analizadas desde el trece (13) al veintiséis (26) junio de 2023 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Bogotá y que en el expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

“DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO, **NO SE EXCLUYE** COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE JUAN DAVID, LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99,999999999”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo si es bien es cierto fue objetado pero denegado por el despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en representación del menor JUAN DAVID, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO (FALLECIDO) es el padre del menor JUAN DAVID y de ahora en adelante este llevará los apellidos LUGO VARGAS.

Ahora bien, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SANCHEZ presenta renuncia al poder conferido por la demandante, y a su vez, declara a la poderdante a paz y salvo por concepto de honorarios, así las cosas se aceptara su renuncia.

Por otro lado, allega la demandada MARGOT PRIETO CARDENAS con el escrito de contestación de la demanda, poder otorgado a la profesional del derecho

YESICA ANDREA JAIMES CACERES por tanto deberá este despacho reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento de la jòven (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/el menor JUAN DAVID.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenará en costas a los demandados, ni se fijaran agencias en derecho, como tampoco se condenará al reembolso del costo de la prueba genética realizada, por cuanto los mismos no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

1.- DECLARAR que **JUAN DAVID**, nacido el nueve (09) de septiembre de 2022 hijo de la señora **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.740.764, es hijo extramatrimonial del señor **DAVIER MAURICIO LUGO OTAVO (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.119.184.939 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **JUAN DAVID** llevará los apellidos **LUGO VARGAS**.

3.- OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del menor **JUAN DAVID** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 63895560 y NUIP 1.115.751.788** inscrito el 19/09/2022, asignándosele como primer apellido el del padre, **LUGO** y como segundo apellido el de la madre, **VARGAS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de

nacimiento de la señora referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- Sin condenas en costas.

5.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. DENNYS ABEL TINOCO SANCHEZ por la demandante KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS.

6.- RECONOCER a la Dra. YESICA ANDREA JAIMES CACERES, como apoderada judicial de la parte demandada MARGOT PRIETO CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

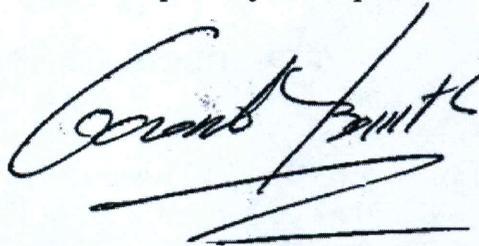
7.- Dar por terminado el presente proceso.

8.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

9.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

10.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 77.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta, Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
